

2019-671 EJECUTIVO DE DAVID SIERRA GARCIA contra RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO.

Gustavo Quintero Garcia <gusquingarcia@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

PRUEBA DE DONDE SE OBTUVO EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO;

2019-671 EJECUTIVO DE DAVID SIERRA GARCIA contra RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE MAYO DE 2021**

Buenas tardes,

GUSTAVO QUINTERO GARCIA, apoderado de la parte demandante , manifiesto al Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de mayo 2021, para que sea revocado y en contrario se tenga por notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Solicité tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago porque efectivamente envié a su correo electrónico esta providencia como mensaje de datos junto con los anexos conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual certifique al Señor Juez con la constancia de Servientrega E- entrega autorizado Mintic., que certificó que el destinatario recibió y dio lectura de la notificación a la cual se adjuntó copia informal de la demanda con anexos y auto que libro mandamiento de pago y anexé los certificados de entrega emitidos por Servientrega E-entrega autorizado Mintic, notificaciones judiciales.
2. Conforme el auto que ataco se niega dar por notificado al demandado porque ...."El Despacho NO AUTORIZÓ la notificación de que trata el Artículo 8o. del Decreto legislativo 806 de 2020... y por ende debo notificarlo nuevamente conforme al mandamiento ejecutivo de pago. Considero que no le asiste razón al Señor Juez en negar la notificación del demandado por el argumento que aduce, toda vez que el mismo Decreto 806 de 2020 dispone sin necesidad de ninguna autorización previa por parte del Señor Juez, que ....**Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ..... el Decreto dice podrán sin previo permiso o autorización del Señor Juez y este fue un decreto de vigencia inmediata, es decir la notificación que realicé al demandado cumple los requisitos de ley para ser tenida como tal frente al demandado.
3. Diferente es que por una omisión involuntaria como apoderado de la parte demandante en el escrito que solicité al Señor juez dar por notificado al demandado, no dí cumplimiento al inciso segundo de este mismo artículo 8o. , en el sentido que omití manifestar al Señor juez que el correo electrónico al que envié la notificación del demandado corresponde al utilizado comúnmente por éste y que obtuve este correo de la escritura de hipoteca que se cobra en este proceso, donde en la parte de la firma, de su puño y letra el demandado lo consignó como suyo, pero esta omisión es subsanable porque es un acto que se debe surtir entre el interesado, en este caso el suscrito apoderado que pide se tenga por notificado al demandado y el Juzgado. Esta omisión en manifestar al Señor Juez de donde obtuve el correo electrónico del demandado es posterior al hecho ya cierto de la notificación misma y no le quita validez a la notificación ya realizada conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 .
4. Conforme lo anterior, manifiesto al Señor Juez bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico al que envié la notificación del demandado corresponde al utilizado comúnmente por éste y lo obtuve de la escritura de hipoteca que se cobra en este proceso conforme los documentos que adjunto, igualmente aportó la certificación de Servientrega E- entrega autorizado Mintic., en el sentido que la notificación enviada por su conducto al demandado fue recibida y abierta por éste.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto , solicito al Señor Juez se sirva revocar el auto atacado y tener por notificado al demandado conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

Gustavo Quintero García  
correo: gusquingarcia@hotmail.com



# República de Colombia



A1027049597

NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 4.643 / .....  
CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES ( 4.643 ) . . .

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL QUINCE (2015). . . . .

CLASE DE ACTO: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO  
DAVID SIERRA GARCIA -----

INMUEBLE(S) OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA  
CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE UBICADO EN LA CARRERA 57 NÚMERO  
67-25 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -----

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 50C-468552 -----

CEDULA(S) CATASTRAL(ES) NÚMERO(S): 67 45 3 -----

CUANTÍA: \$10.000.000.00 -----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
República de Colombia; ante mí, DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN, ==  
NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48) ENCARGADA, = = = de este Círculo  
Notarial, se otorgó y autorizó esta **ESCRITURA PÚBLICA** con las siguientes  
ESPECIFICACIONES: -----

### HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE EN LA CUANTÍA

COMPARECIO: El señor RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO, mayor de edad,  
domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión  
marital de hecho, identificado con cédula de ciudadanía 17.120.309 de Bogotá  
D.C., de profesión comerciante, quien en adelante se denominará **EL DEUDOR**, y

MANIFESTO: -----

**PRIMERO.** Que por medio de este instrumento además de comprometer su  
responsabilidad personal constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO  
SIN LIMITE EN LA CUANTIA a favor del señor DAVID SIERRA GARCIA, mayor de  
edad, domiciliado y residente en Bogotá, de estado civil casado con sociedad

Notaria Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C.  
DIANA PATRICIA MARTINEZ P  
NOTARIA

01/07/2015 1037295CC0995-JULI

Escritura Pública

conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía 79.277.340 de Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, a quien en este contrato denominaremos **EL ACREEDOR**, sobre los derechos de cuota, representados en el cincuenta por ciento (50%) sobre casa de habitación que tiene un área de ciento cincuenta y uno punto ochocientos setenta y cinco varas cuadradas (151.875 V2), equivalentes a noventa y siete punto dos metros cuadrados (97.2 M2), ubicada en la carrera cincuenta y siete (57) número sesenta y siete – veinticinco (67-25), antes carrera cuarenta y cinco (45) número sesenta y siete – veinticinco (67-25), comprendida dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE: Con la casa número sesenta y siete-veintinueve (67-29), de la carrera cuarenta y cinco (45). SUR: Con la casa número sesenta y siete-dieciséis (67-17) de la carrera cuarenta y cinco (45). OCCIDENTE: Con la casa número cuarenta y cinco – veintiuno (45-21) de la calle sesenta y siete A (67A). ORIENTE: Con la carrera cuarenta y cinco (45). CEDULA CATASTRAL 67 45 3. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-468552 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA.

**SEGUNDO.** Que los derechos sobre el inmueble antes mencionado fueron adquiridos por **EL DEUDOR** por adjudicación en la sucesión de PEDRO ESTEBAN VARGAS VARGAS, por sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, protocolizado mediante escritura pública seis mil quinientos diez (6.510) del once (11) de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) de la Notaria Segunda (2ª) de Bogotá.

**TERCERO.** Que los derechos sobre el inmueble objeto de la presente hipoteca son de plena y exclusiva propiedad de **EL DEUDOR**, que los posee quieta, regular y públicamente, que no son objeto de embargos, que se hallan ~~libres~~ de censos, de arrendamiento por escritura pública, hipotecas, anticresis, embargos judiciales y que, en general no soporta gravámenes, condiciones resolutorias, ni limitaciones del dominio de ninguna clase.

**CUARTO.** Que ésta hipoteca comprende los derechos sobre el inmueble descrito con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que éstos reciban.

**QUINTO.** Que la hipoteca abierta constituida por este instrumento garantiza al



juicio de un perito designado privadamente por **EL ACREEDOR**. Tanto en el caso de persecución por un tercero, como en el de desmejora o deprecio, **EL ACREEDOR** podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo, si se le da una nueva garantía hipotecaria a su satisfacción. -----

DECIMO. Que **EL DEUDOR** acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión que **EL ACREEDOR** haga de la presente garantía hipotecaria y de los créditos que ella ampara. -----

DECIMO PRIMERO. En caso de acción judicial para exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la presente hipoteca **EL DEUDOR** renuncia a favor de **EL ACREEDOR** al derecho de nombrar depositario de bienes sin responsabilidad ulterior para **EL ACREEDOR**, por razón de la designación de secuestre, y que renuncia también al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para el remate público. -----

DECIMO SEGUNDO. Que serán de cargo de **EL DEUDOR** todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas que amparan las garantías aquí constituidas, si a ello hubiere lugar; los del otorgamiento de esta escritura, incluyendo el correspondiente impuesto de registro y anotación; los de la expedición de una copia registrada y anotada de la misma para **EL ACREEDOR**, los del certificado de propiedad y tradición del inmueble en que conste la vigencia del gravamen y los de la posterior cancelación del presente gravamen. -----

DÉCIMO TERCERO. En caso de pérdida o destrucción de la primera copia de la escritura de hipoteca que preste mérito ejecutivo a favor de **EL ACREEDOR**, **EL DEUDOR** autoriza irrevocablemente al **ACREEDOR** para solicitar al señor Notario una copia sustitutiva que preste igual mérito, para tal efecto, solo será necesario que **EL ACREEDOR** o su apoderado legalmente constituido de aviso a la Notaria de la pérdida o destrucción de la escritura que preste dicho mérito ejecutivo. -----

**PRESENTE:** El señor **DAVID SIERRA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.277.340 de Bogotá  
**MANIFIESTA:** Que acepta la presente escritura pública junto con todas las declaraciones de voluntad en ella contenidas y en especial la hipoteca abierta de primer grado que a su favor se constituye por encontrarla a satisfacción. -----



# República de Colombia

5

4843



A4027049595

Notaría Cuarta y Octava de Bogotá D.C.  
OLANA PATRICIA MARTINEZ P.  
NOTARIA (E)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1.681 de 1.996 se protocoliza con esta escritura la carta de aprobación de crédito suscrita por EL **ACREEDOR** cuyo cupo sólo para los efectos de la liquidación de esta escritura se fija en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 Mcte.)

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA =====

**NOTA: LOS COMPARECIENTES** manifiestan expresamente para efectos propios de la ley de extinción de dominio y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia u objeto del presente contrato, como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

### LEY 258 DE ENERO 17 DE 1.996

### MODIFICADA POR LA LEY 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003

El Notario indagó a **EL(LA,LOS) DEUDOR(ES)**, y previas las advertencias legales sobre los siguientes puntos: Si tiene(n) vigente la sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y si el inmueble está afectado a vivienda familiar quien(es) responde(n) **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

- 1. Que su estado civil es: Soltero sin unión marital de hecho.
- 2. Que el inmueble objeto de este instrumento público **NO** se encuentra **AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.**

No obstante el **NOTARIO** advierte que el acto jurídico que desconozca las normas legales sobre la afectación a Vivienda Familiar, quedará viciado de **NULIDAD ABSOLUTA.**

### ===== COMPROBANTES FISCALES: =====

El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se **PROTOCOLIZAN** los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 2.015.**
- CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE UBICADO EN BOGOTÁ, D.C.**

01/07/2015 10375-SUBRECTORIA

Escrituras de Notaría

FORMULARIO No : 2015201013004859645  
 DIRECCION DEL PREDIO : KR 57 67 25  
 MATRICULA INMOBILIARIA No : 468552  
 CEDULA CATASTRAL : 67 45 3  
 AUTOAVALUO : \$181.103.000  
 REFERENCIA RECAUDO : 15013706728

**CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN:**

PIN DE SEGURIDAD NChAACGPPCG290

Se protocoliza CERTIFICADO SOBRE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL No. 1029940 de fecha 07-09-2015, expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, donde consta que el predio: -----

Dirección del Predio : KR 57 67 25.  
 Matricula Inmobiliaria : 050C00468552.  
 Cedula Catastral : 67 45 3  
 Chip : AAA0054JCOE  
 Fecha de Vencimiento : 07-10-2015.

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. -----

**CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR EL(LOS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO:** Se advirtió al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (de los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). -  
**ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO:** Se deja constancia que el(los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el Registro de la presente Escritura

RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO

C.C. No. 17.120.309

ESTADO CIVIL: soltero.

OCUPACIÓN: comerciante.

DIRECCIÓN: C057 67 -25

TELÉFONO: 3202264150

E-MAIL: adriana.cabanzo@hotmail.com.



David Sierra Garcia

DAVID SIERRA GARCIA

C.C. No. 79277340

ESTADO CIVIL: Soltero

OCUPACIÓN: Empleado

DIRECCIÓN: Calle 22 B N=63-24 3/601

TELÉFONO: 3138530266

E-MAIL: dusigazo06@hotmail.com



EL(LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48), = E =

*[Signature]*

DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN

JXD/T 5079-HP RAMIRO ANGEL

NOTARIA CUARENTA Y OCHO #2 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ	
ESCRITURACION	
Elaboró:	Oswaldo
Identificó:	
Revisó:	Angelof-yll.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	88884
<b>Emisor</b>	gusquingarcia@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	adrianacabanzo@hotmail.com - Ramiro Angel Vargas Lugo
<b>Asunto</b>	Notificación 291 C.G.P Mandamiento de Pago
<b>Fecha Envío</b>	2021-02-18 12:27
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /02/18 16:11:04	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 18 21:11:04 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /02/18 16:28:48	Feb 18 16:11:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[9791]: 4E4C51248765: to=<adrianacabanzo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.out [104.47.17.97]:25, delay=1.4, delays=0.11/0/0.53/0.76, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <a6032e3a745d5274d91d1355701bb5527af901c520c5e9b9da78d898f63 entrega.co> [InternalId=51573967310806, Hostname=DB8EUR05HT258.€ eur05.prod.protection.outlook.com] 25905 bytes in 0.252, 100.218 KB/sec mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /02/18 17:01:34	<b>Dirección IP:</b> 186.28.27.142 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A217M Build/QP1 190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Cl /88.0.4324.152 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /02/18 17:02:06	<b>Dirección IP:</b> 186.28.27.142 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A217M Build/QP1 190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Cl /88.0.4324.152 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0



**Contenido del Mensaje**

**Notificación 291 C.G.P Mandamiento de Pago**

---

Señor.

Ramiro Ángel Vargas Lugo.

Adjunto escrito de notificación con copia informal de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, referente al Proceso Ejecutivo de DAVID SIERRA GARCIA contra RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO , con radicado 1100140030-05-2019-00671-00 que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá. Esto conforme el artículo 291 del código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

**Adjuntos**

Notificacion\_291\_Ramiro\_Angel\_Vargas\_Lugo.pdf

---

**Descargas**

Archivo: Notificacion\_291\_Ramiro\_Angel\_Vargas\_Lugo.pdf desde: 186.28.27.142 el día: 2021-02-18 17:02:38

Archivo: Notificacion\_291\_Ramiro\_Angel\_Vargas\_Lugo.pdf desde: 190.25.98.22 el día: 2021-02-19 18:26:25

Archivo: Notificacion\_291\_Ramiro\_Angel\_Vargas\_Lugo.pdf desde: 190.25.98.22 el día: 2021-02-19 18:26:26

---

2019-671 EJECUTIVO DE DAVID SIERRA GARCIA contra RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO.

Gustavo Quintero Garcia <gusquingarcia@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Anexos Ramiro Ángel Vargas.pdf;

2019-671 EJECUTIVO DE DAVID SIERRA GARCIA contra RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO.

NOTA: Reenvío correo porque el anterior de la misma hora, que es similar se fue con el anexo equivocado.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE MAYO DE 2021**

Buenas tardes,

GUSTAVO QUINTERO GARCIA, apoderado de la parte demandante , manifiesto al Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de mayo 2021, para que sea revocado y en contrario se tenga por notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Solicité tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago porque efectivamente envié a su correo electrónico esta providencia como mensaje de datos junto con los anexos conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual certifiqué al Señor Juez con la constancia de Servientrega E- entrega autorizado Mintic., que certificó que el destinatario recibió y dio lectura de la notificación a la cual se adjuntó copia informal de la demanda con anexos y auto que libro mandamiento de pago y anexé los certificados de entrega emitidos por Servientrega E-entrega autorizado Mintic, notificaciones judiciales.
2. Conforme el auto que ataco se niega dar por notificado al demandado porque ...."El Despacho NO AUTORIZÓ la notificación de que trata el Artículo 8o. del Decreto legislativo 806 de 2020... y por ende debo notificarlo nuevamente conforme al mandamiento ejecutivo de pago. Considero que no le asiste razón al Señor Juez en negar la notificación del demandado por el argumento que aduce, toda vez que el mismo Decreto 806 de 2020 dispone sin necesidad de ninguna autorización previa por parte del Señor Juez, que ....**Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ..... el Decreto dice podrán sin previo permiso o autorización del Señor Juez y este fue un decreto de vigencia inmediata, es decir la notificación que realicé al demandado cumple los requisitos de ley para ser tenida como tal frente al demandado.
3. Diferente es que por una omisión involuntaria como apoderado de la parte demandante en el escrito que solicité al Señor juez dar por notificado al demandado, no dí cumplimiento al inciso segundo de este mismo artículo 8o. , en el sentido que omití manifestar al Señor juez que el correo electrónico al que envié la notificación del demandado corresponde al utilizado comúnmente por éste y que obtuve este correo de la escritura de hipoteca que se cobra en este proceso, donde en la parte de la firma, de su puño y letra el demandado lo consignó como suyo, pero esta omisión es subsanable porque es un acto que se debe surtir entre el interesado, en este caso el suscrito apoderado que pide se tenga por notificado al demandado y el Juzgado. Esta omisión en manifestar al Señor Juez de donde obtuve el correo electrónico del demandado es posterior al hecho ya cierto de la notificación misma y no le quita validez a la notificación ya realizada conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 .
4. Conforme lo anterior, manifiesto al Señor Juez bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico al que envié la notificación del demandado corresponde al utilizado comúnmente por éste y lo obtuve de la escritura de hipoteca que se cobra en este proceso conforme los documentos que adjunto, igualmente aportó la certificación de Servientrega E- entrega autorizado Mintic., en el sentido que la notificación enviada por su conducto al demandado fue recibida y abierta por éste.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto , solicito al Señor Juez se sirva revocar el auto atacado y tener por notificado al demandado conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

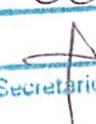
Gustavo Quintero García  
correo: gusquingarcia@hotmail.com

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 110 - 319 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior \_\_\_\_\_

Recurso  
que comienza a correr 17-06-21

y vence 21-06-21

  
Secretario